

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 15/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 020 2013 00485	Sucesion	ANA MARIA ZAMUDIO PEREZ	NO TIENE	Auto que termina por desistimiento tácito	14/08/2023	
11001 31 10 028 2011 01133	Verbal Sumario	MARIA ALVARADO DE BRICEÑO	ROSALBA BRICEÑO ALVARADO	. Auto Interlocutorio Decreta medida provisoria	14/08/2023	
11001 31 10 028 2011 01133	Verbal Sumario	MARIA ALVARADO DE BRICEÑO	ROSALBA BRICEÑO ALVARADO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	14/08/2023	
11001 31 10 028 2016 00043	Sucesion	CLARA FONSECA ESGUERRA	ANTILDE ESGUERRA DE FONSECA	.Auto que ordena requerir	14/08/2023	
11001 31 10 028 2018 00588	Liquidacion Sociedad Conyugal	ELVIRA MARTA ARAGON MEZONES	JAIME RAUL VEGA TARAZONA	Fija fecha inventarios y avaluos	14/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00255	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	RUTH MERY ALMANZA ACERO	ALVARO MALDONADO RODRIGUEZ -(Q.E.P.D)	Auto decreta terminación de proceso por sustracción de materia	14/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00437	Interdiccion	HEYER GUAUTA RINCON	CARLOS ALBERTO GUAUTA	Auto decreta terminación de proceso por sustracción de materia	14/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00479	Sucesion	ANDREA CATALINA RODRIGUEZ GOMEZ	MARTHA PATRICIA GOMEZ DIAZ	Sentencia aprobatoria de la particion	14/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00743	Sucesion	MARIELA BUITRAGO ORTIZ	CIRO ANTONIO BUITRAGO	. Auto Sustanciacion Notifica auto uto calendario 24 de abril de 2023	14/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00301	Verbal Mayor y Menor Cuantia	DIANA ISABEL PARRADO SABOGAL	SOFIA BENAVIDES PEREZ	Señala fechas para Audiencias	14/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00390	Sucesion	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	ABELARDO BARRGAN GARCIA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	14/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00545	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Auto que pone en conocimiento	14/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00545	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Auto que ordena practicar nuevamente notificación	14/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00007	Verbal Sumario	JAIME NEUTA RIOS	PRESUNTO: JUAN NEUTA RIOS	Auto que abre a pruebas y señala fecha de audiencia	14/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00454	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YANETH TORRES URBANO	WILSON ARCOS	. Auto que ordena oficiar C.E.C.M.C. -	14/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00496	Sin Tipo de Proceso	LAURA TATIANA CASAS MEJIA	LEONARDO VARGAS DIAZ	.Auto que ordena requerir a la Comisaría de Familia - M.P.	14/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00712	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ERNENSTO MACIAS DIAZ	ALMA ROCIO ORTEGA MEJIA	Auto que ordena practicar nuevamente notificación	14/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00025	Sucesion	KAREN JULIETH CARDENAS MANCIPE	MAURILIO DE JESUS CARDENAS GUARIN	Auto que concede termino a la Partidora	14/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00608	Ejecutivo - Minima Cuantia	ALEXANDER POVEDA CAICEDO	LEYDY YOJANA REYES PATIÑO	. Auto Sustanciacion tiene por no contestada la demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00608	Ejecutivo - Minima Cuantia	ALEXANDER POVEDA CAICEDO	LEYDY YOJANA REYES PATIÑO	. Auto Interlocutorio Art. 440 C. G. del P.	14/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00737	Sin Tipo de Proceso	ERICA YULIETH SALDARRIAGA LOPEZ	JUAN CARLOS GUZMAN VASQUEZ	. Auto Interlocutorio M.P. - Convierte sanción en arresto	14/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00829	Verbal Sumario	ALEJANDRA CASTRO CORREA	EFRAIN CASTRO LAGOS	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00026	Sin Tipo de Proceso	ALBEIRO VARGAS GOMEZ	JANNIS JANCY BARINAS RIOS	. Auto Interlocutorio M.P. - Convierte sanción en arresto	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00261	Sin Tipo de Proceso	MELVA CALDERON	MARIA HELENA SABOGAL CALDERON	Auto que revoca la providencia o la modifica M.P. - Revoca fallo	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00297	Ordinario	CLARA INES MURCIA	RAIMUNDO VELASQUEZ URREGO	Auto que pone en conocimiento	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00334	Sin Tipo de Proceso	LIZETH FERNANDA GUTIERREZ QUIMBAYO	MILTON RODRIGO LOPEZ RAMIREZ	Auto que confirma providencia M.P. - Apelación	14/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00356	Sin Tipo de Proceso	NARA CATALINA BARRERA ESPAÑA	JOSE LUBIN BARRERA GUERRERO	Auto que confirma providencia M.P. - Apelación	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00388	Sin Tipo de Proceso	RAUL SANTIAGO MORENO LUENGO	NATALIA PEREIRA IBARBO	Auto que confirma providencia M.P. - Apelación	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantia	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	Auto que decreta medidas cautelares	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00460	Ejecutivo - Minima Cuantia	YEZICA TATIANA FLOREZ MURILLO	ALFREDO BOSSIO BELEÑO	Libra Mandamiento de Pago	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00472	Sin Tipo de Proceso	MAGNOLIA CORTES SANCHEZ	JHON JAIRO DIAZ GOMEZ	Auto que confirma providencia M.P. - Consulta	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00472	Sin Tipo de Proceso	MAGNOLIA CORTES SANCHEZ	JHON JAIRO DIAZ GOMEZ	Auto que ordena correr traslado M.P.	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00488	Verbal Sumario	SERGIO STEVENT AVILA VELASCO	LUISA FERNANDA CUENCA GUAVITA	Auto que admite demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00492	Verbal Sumario	ASTRID SOFIA FUENTES VELANDIA	ANDRES CAMILO VERA VEGA	Auto que rechaza demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00493	Cancelacion De Patrimonio de Familia	CARLOS ARTURO BETANCOURT PRIETO	N/A	Sentencia	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00499	Verbal Sumario Alimentos	CLAUDIA JANNETH LUGO SOTO	JUAN VICENTE CARDONA CELY	Auto que rechaza demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00503	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CINDY LORENA QUINTIAN ARIAS	MAURI ALBEIRO REYES CARVAJAL	Auto que rechaza demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00509	Sucesion	MARINA SANCHEZ DE CRISTANCHO	ABRAHAM SANCHEZ GONZALEZ Q.E.P.D	Retira demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00536	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	INGRID MARINA DEAVILA MENDOZA	ORLANDO VARGAS PARRA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00543	Sucesion	GILBERTO CHAVES CHAVES	WALDINA CHAVES DE CHAVES Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00544	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MIGUEL ANGEL PLATA MORA	PAULA LISETH SANTOS GOMEZ	.Auto que ordena requerir	14/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00544	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MIGUEL ANGEL PLATA MORA	PAULA LISETH SANTOS GOMEZ	Auto que admite demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00546	Verbal Sumario Alimentos	MARIA MERCEDES SALDAÑA BECERRA	NELSON ORLANDO VALBUENA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00547	Restablecimiento de derechos	ICBF	YENNY NATALY BLANCO RINCON	Auto que ordena devolver expediente	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00548	Cancelacion De Patrimonio de Familia	ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ GARZON	N/A	Auto que admite demanda	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00553	Verbal Sumario	BLANCA INES SANCHEZ PEÑA	ANDRES CAMILO LEMUS SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantia	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00559	Ejecutivo - Minima Cuantia	HEIDY KATHERINE FIERRO MEZA	SERGIO ALEXANDER - DAZA APONTE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 - 1133 Revisión - Interdicción Judicial de Rosalba Briceño Alvarado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 16 - folio 3 del expediente conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibidem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor de la señora ROSALBA BRICEÑO ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.232.413 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

2. DESIGNAR a los señores INÉS MARÍA TERESA BRICEÑO ALVARADO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.503.878 y el señor RICARDO ENRIQUE BRICEÑO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía 30.297.830, en calidad de hermanos, como personas de apoyo para el manejo de la Cuentas de ahorro en Bancolombia: 045-593496-70 y cuenta de ahorros en el banco BBVA 0013-0115000200084535. quienes cumplirán con los deberes consagrados en el artículo 46 y 47 de la citada ley. **Oficiese** a la entidad bancaria Bancolombia y BBVA informando lo aquí dispuesto.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04cfd4ad7d9799288bca072baabb213668497e424358818d3de33650120e8c**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0544 Unión Marital de Hecho de Miguel Plata y Otros Herederos Determinados de Miguel Ángel Plata (q.e.p.d.) contra Paula Santos.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe18af72348e83ebe2f3940d56b28203020d35cd16dbba45897cc44d7d1f72**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Limítese** la medida a la suma de **\$8'000.000=**, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b9b441fc146f4e48a2643caa94006a5fcc348c51a1af31c1568e1904eadf89

Documento generado en 14/08/2023 11:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0488 Reglamentación de Visitas de Sergio Avila contra Luisa Cuenca.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor SERGIO STEVENT AVILA VELASCO en favor de la NNA AVILA CUENCA contra LUISA FERNANDA CUENCA GUAVITA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada FLORESMIRA PINILLA VALBUENA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dae8f92bd12cb19844066564b28e180dbeb3eb77e62de6bc2a0cd483ef25c3**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0544 Unión Marital de Hecho de Miguel Plata y Otros Herederos Determinados de Miguel Ángel Plata (q.e.p.d.) contra Paula Santos

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del señor MIGUEL ANGEL PLATA MATTA (q.e.p.d.) y la señora PAULA LISETH SANTOS GOMEZ instaurada a través de apoderada por MIGUEL ANGEL PLATA MORA, VALENTINA PLATA MORA, DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA en representación de su hijo NNA PLATA HERNANDEZ, KATHERINE MARIN ZUÑIGA en representación de su hijo NNA PLATA MARIN en calidad de herederos determinados del causante contra PAULA LISETH SANTOS GOMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Se reconoce personería a la abogada PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a139a48c59894fe0716fbd4fdb9336e7a6b4f6aa885a0621833683fa8a1e0bb3**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0536 Divorcio de Ingrid de Ávila contra Orlando Vargas

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio, y causal que se invoca para la privación de patria potestad.

2. Indíquese el último domicilio de la pareja

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656e5f38f3bbb70dec36b0159b9b5dc8507e9d46b53bd6f68666fd3420fc0455

Documento generado en 14/08/2023 11:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0546 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de maría Saldaña contra Nelson Valbuena.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda, conforme el poder otorgado o aporte poder conforme lo pretendido en el libelo demandatorio, como quiera que de los hechos de la demanda y lugares de notificación se advierte que el demandado y su hijo menor de edad residen en el mismo lugar.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a329ea8095d07bc308c33842acc2c7791a8de3d5270d874989f8c5eeafcb2**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0553 Adjudicación de Apoyos de Blanca Sánchez en favor de Andrés Lemus.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Andrés Camilo Lemus Sánchez*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”..

2. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que el señor *Andrés Camilo Lemus Sánchez*, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019.

3. Precise el lugar de residencia de las partes en este asunto, toda vez que en algunos apartes de la demanda se refiere al municipio de la Mesa - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac7b6ad628c23839d553deb9c4625af329e804fb12244f0da664b382f20194**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 543 Sucesión Doble e Intestada de Domingo Chaves y Waldina Chaves.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de DOMINGO CHAVES CONEJO y WALDINA CHAVES DE CHAVES en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a GILBERTO CHAVES CHAVES, MARIA SOLEDAD CHAVES DE CHAVES, NOHRA ISABEL y MARTHA CHAVES DE MORENO como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a EMPERATRIZ CHAVES DE CHAVES como hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: PREVIO a RECONOCER a EMPERATRIZ CHAVES DE CHAVES como hija de la causante, deberá corregirse en su registro civil de nacimiento el primer nombre de la progenitora, toda vez que figura como UBALDINA y es WALDINA.

OCTAVO: RECONOCER a GERMAN, JOSE DOMINGO y EDGAR HERNAN CHAVES CHAVES como herederos de los causantes en calidad de hijos.

NOVENO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a GERMAN, JOSE DOMINGO y EDGAR HERNAN CHAVES CHAVES en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les deberá requerir para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654e842a26045cd108275b7eae33e9adce1abeea1b1de12c7fe241d9da51dcc**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otros

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que los demandantes son mayores de edad y que la demandada MARIA DEL CARMEN GAMBOA MALDONADO reside en Palmira/Valle, deberá excluirse las pretensiones de la demanda respecto de ésta, y solicitar el cobro de las cuotas adeudadas ante el juez competente. **Adecúese** el poder y las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65011c40d5791fcb96a92cb76d09229d8cfbd27b7a60e7f814b1e35dc24c224b**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 559 Ejecutivo de Alimentos de Heidy Fierro contra Sergio Daza.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar el acuerdo que celebraron las partes en las que hayan acordado las cuotas alimentarias y demás obligaciones en favor del menor demandante a partir del año 2020, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas, pues el acta que se aportó únicamente señala los alimentos que debe pagar el demandado a partir del mes de julio de 2023.

b. En el evento en que no de cumplimiento a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al acta celebrada el día 1º de junio de 2023 por el Centro Zonal de Usaquén.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1996b2a8dc1ff2dc386b933f288a5653e9b07b2accb3a5e646e7b3dad2ca8**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0548 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de David Pardo y Angela Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por DAVID ALEJANDRO PARDO UMAÑA y ÁNGELA VIVIANA RODRÍGUEZ GARZÓN en favor del menor de edad JUAN PABLO PARDO RODRÍGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff9a3b0b85808d7f1886efb49ddf8f9f4b283af29bdb8c10feb3fb21c194b7e**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00472 Apelación Medida de Protección en favor de Magnolia Cortes y en contra de Jhon Jairo Diaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 15 de septiembre de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

MAGNOLIA CORTES SÁNCHEZ solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de JHON JAIRO DIAZ GÓMEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en noviembre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 19 de enero de 2023.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra de la accionada, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que las afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de mayo de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ellos, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además

como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante y además dispuso el desalojo de la vivienda que residían.

Lo anterior, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima, donde señala que no cumplió con tales disposiciones, los descargos del accionado donde confirma que solo desalojo por unos días y los mensajes de correo aportados donde se evidencia además de no haber hecho efectivo el desalojo, que agrede psicológicamente a la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864465208fc6bf3cd7a8387876487420b67a3e9f65244fc5d778040a906eb6ac**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00026 Medida de Protección en favor de Albeiro Vargas y en contra de Jannis Barinas.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ALBEIRO VARGAS GÓMEZ y la accionada JANNI JANCY BARINAS RIOS, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 29 de diciembre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 27 de febrero de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora **JANNIS JANCY BARINAS RIOS** identificado con **C.C. 1.007.106.261** mayor de edad, **en arresto equivalente a SEIS (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e85912408db0e9d30ba8438e20055c951e5d98a374d2897436476c057ff784**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 737 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Erika Saldarriaga en contra de Juan Guzmán.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ERICA YULIETH SALDARRIAGA LOPEZ y el querellado JUAN CARLOS GUZMAN VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 7 de septiembre del 2022 y confirmada por este Juzgado el día 30 de noviembre de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS GUZMAN VASQUEZ con C.C. 6.017.903, mayor de edad, en arresto equivalente a doce (12) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d44b0b4c4b3687db7c1c7cfe9069442990afdb563cdfcd3b5d6300118f6e9**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 547 Restablecimiento de Derechos del menor L.A.S.B.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal de Kennedy realizó avocó el conocimiento del trámite apertura de investigación el día 9 de abril de 2019, allí se ordenó la ubicación provisional del menor en medio familiar con el progenitor; una vez valoradas las pruebas en conjunto se profirió fallo el día 22 de junio de 2019, allí se declaró en vulneración los derechos al menor y ordenó su ubicación en medio familiar con el progenitor, a quien, además, se le otorgó la custodia y cuidado.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado previamente la solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de Kennedy para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a44c765449ab8dae44ff1d1e74fe6bd3777aa5efc540eadf87d0ca493a76ae**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0492 Custodia, alimentos y Reglamentación de Visitas de Astrid Fuentes contra Andrés Vera.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a compensación al haber sido presentada directamente en el despacho, ni devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68be3a87be2fbe1d2b0c1d6c33341c095c03a2507c9a8499f1d0b2c86d2ea026**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0255 Interdicción de Álvaro Maldonado

Revisado el expediente digital anexo 003, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde al señor *Álvaro Maldonado Rodríguez* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13f0fe7793bec5e86570d3551e7f8fdf5b43479d4344a9b85fe52aa9b0f83c**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0437 Interdicción de Carlos Guauta

Revisado el expediente digital anexo 003, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde al señor *Carlos Alberto Guauta* en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f65cd25ea200ecb04bb2933f8fcd6b697b5e69aced784d4201f697c056b4eb**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00472 Apelación Medida de Protección en favor de Magnolia Cortes y en contra de Jhon Jairo Diaz.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JHON JAIRO DIAZ GÓMEZ, en su calidad de accionado, contra las Medidas de Protección complementarias impuestas por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3fe2b7327a533d77f6acc0b5eaeaaec5757138c597d8311c0ee6cd3442150**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 - 043 Sucesión de Anatilde Esguerra.

Tener en cuenta el fallo proferido el pasado 1° de julio de 2021 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá dentro del proceso de petición de herencia que allí curso y declaró la ineficacia de la sentencia de partición proferida por este juzgador el 21 de mayo de 2018.

Por lo anterior, previo a dar traslado al escrito de rehechura de la partición allegado por el abogado, deberá señalar los antecedentes del proceso en orden cronológico e indicar las actuaciones relevantes que se realizaron, de igual manera, señalar los motivos por los cuales rehace la partición y porqué relaciona únicamente un bien inmueble, de igual forma, apórtese copia del avalúo catastral y del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula No. 50S-376379.

De otro lado, el abogado deberá indicar los motivos por los cuales no relacionó los inmuebles identificados con matrícula No. 166-66582 y 50S-40225218, bienes que fueron señalados en audiencia de inventarios y avalúos del 9 de octubre de 2017, lo anterior, teniendo en cuenta que la partición se debe presentar en un solo escrito con todas las aclaraciones, correcciones y bienes que se hayan relacionado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6a967b7094e966e0feb897aeaf68a8d70012fda0e32987cd927c9605ece9c**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0499 Fijación Cuota de Alimentos de Claudia Lugo contra Juan Cardona.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a compensación al haber sido presentada directamente en el despacho, ni devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffcd16612f171a252522684636578c0b88e34a71385ba9dcdeb81490d02ef1c**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0503 Privación de Patria Potestad de Cindy Lorena Quitian contra Mauri Reyes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a compensación al haber sido presentada directamente en el despacho, ni devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f4010adaa1770917130ba1565a9fff5c850f9355438107cfee68263ae2c7c4**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00356 Apelación Medida de Protección de en favor Nara Barrera y la NNA K.D.B.E. y en contra de José Barrera.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOSE LUBIN BARRERA ESPAÑA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor NARA CATALINA BARRERA ESPAÑA y la NNA K.D.B.E.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la señora Nara Barrera, en favor suyo y de su hermana y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo el 14 de marzo de 2023; a la

diligencia asistieron las partes, una vez escuchada la ratificación de la denuncia, los descargos del querellado y verificado el informe de entrevista psicología realizado a la menor víctima, se declararon probados los hechos y se impuso la medida de protección solicitada, decisión que fue apelada por el querellado.

Señala la apelante su inconformidad así *“No estoy de acuerdo con la decisión, porque imagínese yo que no he cometido nada tengo orden alejamiento y a Nara que me rompe la casa no le dicen nada.”*

Revisado el expediente, se encuentra acierto en la determinación tomada por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que, en la entrevista realizada a la menor, ella narra las múltiples situaciones de violencia intrafamiliar que padeció cuando convivía con su progenitor y ratifica los hechos presentados en la denuncia, confirmando la violencia que desplegó el accionado no solo contra ella sino contra su hermana aquí denunciante.

En relación con la inconformidad del accionante, se le hace saber que, en caso de que considere ser víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que lo ampare.

Por lo enunciado concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que las partes, puedan sanear las diferencias que se presenten y educarse en pautas de crianza y resolución de conflictos por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley

294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47185a52090deef489cef62a1495f1feb3843c9beba3cd5a2d25966d67dfe7**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00388 Apelación Medida de Protección en favor de Raúl Moreno y en contra de Natalia Pereira.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada NATALIA PEREIRA IBARBO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de RAUL SANTIAGO MORENO LUENGO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el accionante en contra de su expareja y los citó para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el 16 de mayo de 2023, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia,

los descargos del accionado y verificado el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal aportado, se resolvió imponer medida de protección en favor del señor Raúl Santiago Moreno Luengo, decisión que fue apelada por la accionada quien manifestó no estar de acuerdo con la determinación tomada, afirmando que, su actuar fue por reacción a las cosas que el accionante le viene haciendo, señalando además que tiene audios donde la amenaza.

Revisado el expediente, de entrada, se encuentra acierto en la decisión tomada por la Comisaria de Familia, puesto que los hechos denunciados fueron confesados por la accionada, quien manifestó, entre otros, *le respondí a gritos..., si dañe la moto* y afirmo haberle respondido con palabras soeces, encontrándose por ello comprobada la violencia intrafamiliar denunciada.

Ahora bien, no son de recibo las excusas que señala la denunciada sobre porque reacciono de manera violenta en contra del accionante, teniendo en cuenta que, no aportó ninguna de las pruebas enunciadas y porque la violencia no puede ser justificada bajo ningún contexto, no obstante ello, se le hace saber a la querellada que, en caso de que considere ser víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que lo ampare.

Conforme lo anterior, se encuentra que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues en el escenario actual se evidenciaron episodios bastante violentos que pueden desencadenar en agresiones mayores, debiendo accederse a la protección incoada ya que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se puede lograr que los excompañeros, saneen y aprenden a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino, a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que

modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9e090b1ad62621082d7f057be571ef863387c3b89ebed09a6efa9293cd840**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 460 Ejecutivo de Alimentos de Yezica Flórez contra Alfredo Bossio.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada la demanda el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIANA SOFIA MORENO MARTINEZ representada legalmente por la progenitora LAURA CATHERINE MARTINEZ PINILLA en contra del señor JHON JAIRO MORENO RIVEROS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2022, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.667.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2023, reajustadas con el I.P.C., causadas y no pagadas.

1.3. OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del subsidio familiar de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$70.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$406.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del subsidio familiar de los meses de enero a mayo de 2023, cada una por valor de (\$81.200,00) causadas y no pagadas.

1.5. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuatro mudas de ropa del año 2022, causadas y no pagadas.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, subsidio, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado LORENA PATRICIA CASTELLANOS GUERRERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb0495dd6129173f3e473012db8f35d3c1e8de6fc107a43accb7a9a7c577c0**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 509 Sucesión de Abraham Sanchez.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme a lo solicitado por la interesada. **Por secretaria oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b821ee6c7ff11070731f102f32b46e26152f9e29eb51da095c3a8ddb2d0b4**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 261 Medida de Protección de Melva Calderón y Otro contra María Sabogal y Otro.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las accionadas MARIA HELENA SABOGAL CALDERON y KAREN HELENA MARTINEZ SABOGAL en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos del accionante, descargos rendidos por las accionadas y entrevistas realizadas a dos menores de edad.

Las accionantes manifestaron que fueron víctimas de violencia verbal y física por parte de las accionadas, quienes, además son enfáticas en indicar que desean que éstas abandonen el inmueble ubicado en Fusagasugá; por su parte, las accionadas negaron haber ejercido hechos de violencia en contra de las accionantes, por el contrario, indicaron de manera

coincidente que han sido víctimas de violencia verbal, física y psicológica por parte de aquellas.

De otra parte, la Comisaria de Familia de oficio decretó la entrevista a las menores hijas de la accionada, esto es, A.M.M.S. y M.A.C.S., quienes, de manera concurrente y espontánea, narraron los hechos acaecidos el 1° de enero de 2023, señalando que las accionantes las maltrataron verbal, física y psicológicamente, la violencia fue escalando y se tornó más difícil después de la muerte del abuelo materno, el motivo principal es porque residen en el inmueble, les dicen que son mantenidas y que se deben ir de la casa, reciben amenazas constantes, tienen miedo de salir de la casa, dichas agresiones las afectaron emocionalmente.

Así las cosas, la Comisaria procedió a emitir el fallo, y halló a las demandadas responsables y ordenó medida de protección en favor de las accionantes.

No obstante lo anterior, en las declaraciones se logra evidenciar que las accionadas narran de manera coincidente los hechos ocurridos el día de la denuncia, donde se logra extraer que tanto ellas como las menores han sido víctimas de violencia por parte de las accionantes; reiteraron permanentemente que la accionada KAREN HELENA MARTINEZ SABOGAL no se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, que llegó después, y se sorprendió de lo que había sucedido en su casa, hecho que no fue tenido en cuenta para lograr probar si realmente era culpable del hecho de violencia del cual se le culpaba.

De otra parte, se observa que el punto de discusión se centra, en que las accionadas desalojen la casa ubicada en Fusagasugá y es uno de los factores que desató la violencia en el núcleo familiar; de igual manera, los señalamientos graves que realizaron las menores y las accionadas, indican que su vida e integridad se encuentran en riesgo, quienes, además, presentan afectación emocional por la violencia que las accionantes han ejercido en su contra, ejemplo de ello, una de las menores se encuentra desescolarizada, pues la accionante PAULA ALEJANDRA SABOGAL CALDERON le gritó delante de los vecinos y compañeros que tenía VIH SIDA, y por vergüenza dejó de ir al colegio, del sólo pensar que creyeran que era cierto.

Para el Despacho resulta más creíble las declaraciones rendidas por las accionadas y las menores de edad, quienes narraron los hechos de forma sincrónica, conocen de cerca el comportamiento y han vivido los malos tratos que han tenido las accionantes hacia ellas, en sus dichos muestran el temor que tienen por los actos de violencia que reciben permanentemente de su familia materna; es evidente observar, que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, lo cual ha perturbado la armonía de su

hogar y la estabilidad emocional de las partes, sin embargo, en este caso particular, son las accionadas las que han sido víctimas de violencia, lo cual las llevó a solicitar una medida de protección en su favor y en contra de las demandantes ante la Comisaría de Fusagasugá.

Así las cosas, se revocará la resolución proferida el pasado 29 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia, por los motivos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por las accionantes y en contra de las accionadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680e5a4142559bc564bdf92edc0028a6ddaafaf01fadbc46a22b28907181c400**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00334 Apelación Medida de Protección en favor de Lizeth Gutierrez y en contra de Milton López.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado MILTON RODRIGO LÓPEZ RAMÍREZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de LIZETH FERNANDA GUTIERREZ QUIMBAYO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su expareja y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo que se surtió el 15 de mayo de 2023, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación y ampliación de

la denuncia, los descargos del accionado y el testimonio del adolescente hijo de la expareja, se resolvió imponer medida de protección en favor de la señora Lizeth Fernanda Gutierrez Quimbayo, decisión que fue apelada por el accionado quien manifestó su inconformidad, señalando que *“... ella me demanda por algo que no sucedió, yo si la llame, pero solo dos veces hemos hablado desde que ella se fue, y pues si la busque en el colegio y no me parece esta decisión.”*

Revisado el expediente, de entrada se encuentra acierto en la determinación tomada por la Comisaria de Familia, puesto que se observa que existe un conflicto actualmente entre la expareja por la separación material que enfrentan; denuncias que no son aceptadas por accionado, sin embargo, en su intervención señala que ha sostenido discusiones con la madre de su hijo, donde expresa palabras soeces, que si bien señala no las dice directamente contra ella, dicha excusa no es aceptable puesto que tal conducta se tiene como violencia psicológica en contra de la actora.

Conforme lo anterior, se encuentra que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a hechos de violencia física, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores agresiones, debiendo accederse a la protección incoada ya que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se puede lograr que los excompañeros, saneen y aprender a sobrellevar la separación y las diferencias que se presenten en su nuevo camino, a través de los profesionales adecuados y por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080ca7935957ec811e6272ceaca2805e21b2ad4017293ceb4a51f482cb857a1**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00496 Consulta de la Medida de Protección en favor de Laura Casas y en contra de Leonardo Vargas.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se observa en el expediente que la Comisaria Novena de familia haya atendido el requerimiento realizado mediante auto del 20 de octubre de 2023 visible en el *anexo 004*, se ordena requerirla por segunda vez en los términos del auto enunciado, **otorgándole un termino de diez (10) días para que se sirva dar cumplimiento a lo allí solicitado, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento consagradas en el art. 39 del C.G.P., oficiese**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8982b7d14b6f9fb20a27ba12be6603276fb19c0c1cc799f65a3de12cf3ecb8**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0493 Cancelación Patrimonio de Familia de Carlos Betancourt y María Franco.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Carlos Arturo Betancourt y María Angelica Franco Sarmiento*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad *Vanessa Betancourt Franco*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 3321 otorgada en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-165317 (folios 50-53 anexo 001 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Transversal 37 # 20 - 12, Apto 404 Torre 17 Conjunto Saucó del municipio de Soacha, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que*

haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad *Vanessa Betancourt Franco*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Laura Alarcón Rodríguez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad *Vanessa Betancourt Franco*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-165317, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$440.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8bd91375c1730a1597fe9f2c9b56ad0d80be291252095e7c7b765cc1da0992**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0297 Filiación de Clara Murcia contra Mery Velásquez y otros y herederos indeterminados de Reimundo Velásquez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexos 007 y 011, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, indicando como laboratorio para la toma de muestras de ADN el Instituto nacional de Medicina Legal y el laboratorio de genética de la Universidad nacional, información que se tendrá en cuenta para fijar fecha y hora para la toma de muestras, una vez se encuentren notificados los demandados.

Téngase en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada los datos de contacto aportados por el Juzgado 24 de familia en respuesta visible en el anexo 012 del expediente digital, en conocimiento de la parte actora. Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c690ecd273d613d3bce40b7900d9f4c015155540864d0a12694426f36e402a**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0829 Adjudicación de Apoyos de Adela Correa y Otra en favor de Efraín Castro.

De la valoración de apoyos realizado al señor *Efraín Castro Lagos* visible en el anexo 013 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e17b14050812a56147d791c62775a639e94f9841b5e798bfb79f503476daa**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. **2022-00608** Ejecutivo de Alimentos de Alexander Poveda contra Leydy Reyes.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ALEXANDER POVEDA CAICEDO en representación de la menor de edad EVELING YOJANA POVEDO REYES en contra de LEYDY YOJANA REYES PATIÑO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección aportada por la parte actora, conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3fb8a4c2a490f123d778864644c1e6a47155aa2a96f43887ad89b4a2b5b43**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Revisado el expediente digital anexo 15 - C2 - 1, de momento el despacho se abstiene de requerir al pagador de la Policía Nacional, como quiera que obra en el expediente relación de depósitos judiciales por el valor de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 y no se encuentra solicitud de ampliación de medida por resolver.

En conocimiento de la interesada relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso a cargo del Juzgado (anexos 14 y 16 – C2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81ede21fa9ad4a55aa40455ccb44ae87ccb086813e9e48cb9bc46db0d33198**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00712 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ernesto Macias contra Alma Ortega.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el *anexo 15 del expediente digital*, teniendo en cuenta que en la misma se señala la notificación del art. 291 del C.G.P. en su encabezado, se le requiere al demandado para que comparezca a recibir notificación y en otro aparte le informa que cuenta con 20 días para contestar la demanda, resultando confuso el mensaje y no cumpliéndose con el fin de la notificación dispuesto en el art. 292 *ibidem*, sumado a ello no se aportó cotejo de la demanda enviada.

Por lo anterior deberá repetirse la notificación atendiendo lo aquí dispuesto.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d67c6ccdd20d15ee860e1fa9c39f7077fb3f52db71e2170bcd06bfddfc5e9e**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00454 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yaneth Torres contra Wilson Arcos.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la actora visible en el anexo 16, deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior, toda vez, que no basta con la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la demandante, afirmando que la dirección donde se han realizado las notificaciones pertenece al demandado, puesto que, en el art. 8 de la Ley 2213 se indica de manera clara que deben aportarse evidencias que así lo acrediten.

Sumado a ello, obsérvese que en las constancias de notificación expedidas por la empresa de correos no se certifica acuse de recibo o apertura del mensaje por parte del notificado, entendiéndose con ello que el demandado no ha tenido conocimiento de la notificación e incumpléndose lo dispuesto en la referida Ley y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

Ahora bien, y teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la dirección de notificación del demandado y que según la consulta del sistema Adres visible en el *anexo 20*, se registra que se encuentra afiliado a la EPS Famisanar como activo del régimen subsidiado, se ordena oficiar a esa entidad a efectos de que informe los datos de contacto que registre en su sistema sobre el señor Wilson Arcos. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85e781bac2724273b658b1edbd35474047b52b08fb92a785457df0aec99e7a**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 - 485 Sucesión de Ana María Zamudio.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de marzo de 2023, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576fa5db1aa6d9c2a8b25182de1ec981430c8e43d82cc298bc268b057b358b1**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 025 Sucesión Intestada de Maurilio Cárdenas.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Téngase en cuenta el pago de la declaración de renta presentada y que corresponden al año 2022 ante la DIAN.

Por lo anterior, la abogada ALEJANDRA OCHOA JARAMILLO, designada como partidora, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c5a6179592a8499da90ee986118f22d709ab6f708990b9597dbee1917d2d9**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Revisado el expediente digital anexo 16, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 2 del anexo referido) señala que *SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS usted dispone de 3 días para retirarlas de este despacho* y a renglón anterior se afirma que *se encuentra notificado al día siguiente del recibido de la notificación*, lo que genera duda en el contenido, además no se indica el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. Cumplido lo anterior apórtese certificado de entrega, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P.

En cuanto la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede se advierte al memorialista, que una vez de cumplimiento a lo que en derecho corresponda podrá darse celeridad, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0787ae2370eb918bf7441bb45ab86f108d33fd6f5eed4ba990fc9c5e55dbfd0**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 - 1133 Revisión - Interdicción Judicial de Rosalba Briceño Alvarado.

Revisado el expediente digital y como quiera que los señores *Inés María Teresa Briceño Alvarado* y *Ricardo Enrique Briceño Alvarado* en calidad de guardadores en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderado presentan solicitud de adjudicación de apoyo para la señora *Rosalba Briceño Alvarado* (anexo 16 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere la señora *Rosalba Briceño Alvarado*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De la valoración de apoyos realizada a la señora *Rosalba Briceño Alvarado* visible en los folios 25 – 46 del anexo ya mencionado, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

3. Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

4. Se reconoce al abogado LUCAS CORREA MONTOYA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Envíese el link o vínculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo info@desclab.com, conforme solicitud visible en el folio 2 del anexo 23-C1 del expediente digital, una vez sea requerido por el apoderado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En conocimiento de los interesados respuesta de la secretaria de Gobierno de Cundinamarca y personería de Bogotá visibles en los anexos 26 y 27 del expediente digital.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011203930b01d995b6a83c7832a063efa5b13c2b5bc6014c14a449831055997d**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 007 Adjudicación de Apoyos de Jaime Neuta en favor del señor Juan Neuta.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el término de traslado transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio al demandante.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor JUAN NEUTA RIOS y que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores JAIME NEUTA RÍOS y MARIA DEL CARMEN NEUTA RIOS, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 26 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia

contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud que antecede, la apoderada estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24276df863d77e318078e8e3d586f8eb4b136fdea8605e1336ff76639678ba**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 479 Sucesión de Martha Gómez.

Mediante auto del 18 de septiembre del año 2019, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta MARTHA PATRICIA GOMEZ DIAZ siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a ANDREA CATALINA y DANIEL RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se ordenó el emplazamiento de RICARDO AUGUSTO RODRIGUEZ a quien se le reconoció como cónyuge supérstite de la causante y fue representado por curador ad litem, quien, manifestó a nombre de aquel, que optaba por gananciales.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN de la Secretaría de Hacienda y de la Alcaldía Municipal de Cachipay/Cundinamarca, de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidora a la abogada de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 36 del expediente digital y que contiene dieciocho folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15001070d1ed8963847dfca454c6ea1088345776e91113aaf61fe43ea1cfd**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Teniendo en cuenta que por un lapsus involuntario la secretaria de este Despacho no notificó por estado el auto calendarado del 24 de abril de 2023 ni fue desanotado en el sistema (anexo 38), este Juzgador a través de este auto ratifica a plenitud la providencia y ordena su notificación por estado. **Por secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4990ac5f8f1bb6cc45346d038a06432faccf5307f87926142d1f6b8b80fe41fb**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Omar Benavides y otros y Herederos Indeterminados de Sofia Benavides (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de los demandados, visible en el anexo No.41 – C1 del expediente digital, al ser procedente en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. en concordancia con el la Ley 2213 de 2022, por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 21 de junio del año 2023, se señala **el día 31 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. No obstante, se advierte a la apoderada que en futuras ocasiones podrá hacer uso de su facultad de sustitución de poder en aras de dar celeridad al trámite.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Por otra parte, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a784a7419fecdba233c519ea308a990813dfd64b1f05f9cf2be5e5e3fabf76f**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 – 588 Liquidación de Sociedad Conyugal de Elvira Aragón contra Jaime Vega.

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada de la Fiscalía General de la Nación (anexo 58 del expediente digital) para los fines legales a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 24 del mes de octubre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados de los interesados y a las partes a los correos electrónicos info@torras.co elviatani@gmail.com jaimervega33@hotmail.com y carloshugohoyos28@hotmail.com y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8ea996ce8248fa5a694065daa684b404df90ed519f149bde5727609e3b7925**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Póngase en conocimiento de los interesados que la inmobiliaria ARAZI GESTION INMOBILIARIA SAS consignó a ordenes de este Despacho, dineros por concepto de canon de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2023 por valor cada uno de \$13.551.436,00 y \$13.551.036,00, respectivamente.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las veinte (20) partidas del activo adicional, de igual forma, a la única partida del pasivo adicional por concepto de pago de impuestos y que obra en el anexo 97 del expediente digital.

De otro lado, los interesados deberán acreditar el pago de los impuestos prediales de los bienes inmuebles a adjudicar hasta el año 2023, y/o paz y salvo correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al tramite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34808b2d15bdc67e4d1b063748c1dc467c9e3067dc4abc2a3d1f7e887d8d2c36**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. **2022-00608** Ejecutivo de Alimentos de Alexander Poveda contra Leydy Reyes.

TENGASE en cuenta que el demandante acreditó que la dirección electrónica a donde se envió la notificación a la demandada es la que usa habitualmente, como quiera que aportara las evidencias para ello visibles en el *anexo 14*.

por lo anterior, se tiene en cuenta la notificación adosada en el *anexo 06* y se tiene por notificada a la señora *Leydy Yojana Reyes Patiño*, de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 12 de enero de 2023 y con acuso de recibo de la misma fecha, quien dentro del término legal conferido para el efecto **no contestó la demanda** ni propuso excepciones previas.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77bfddfb5825780564e50aa669239ca0cc78c0845e7013780f1268cb6ed8e4e**

Documento generado en 14/08/2023 11:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>